



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 310/2012

**B&G CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE
REDES, S.A. DE C.V. y GRUPO BARGO DE
MÉXICO, S.A. DE C.V.**

VS

**SISTEMA DE LOS SERVICIOS DE AGUA
POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO, DE
PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3124

México, Distrito Federal, a treinta de octubre del dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **doce de junio del dos mil doce**, los **CC. GABRIEL BONILLA ESPINOSA** y **HUITZILIHUITL BARRIOS GONZÁLEZ**, representantes legales de las empresas **B&G CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE REDES, S.A. DE C.V.** y **GRUPO BARGO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, respectivamente, se inconformaron contra actos del **SISTEMA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO, DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, derivados de la licitación pública nacional **No. LO-814067990-N4-2012**, convocada para la **“REHABILITACIÓN DEL SUB-COLECTOR IXTAPA (1ª ETAPA, 36” ø) CON SISTEMA DE CURADO EN SITIO (SIN APERTURA DE ZANJAS) EN LA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO”**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.1606 de **quince de junio de dos mil doce** (fojas 175 a 178), esta unidad administrativa tuvo por admitida la inconformidad de mérito, por reconocida la personalidad de los promoventes y designó como representante común de las empresas actoras al **C. Gabriel Bonilla Espinosa** en términos del artículo 84, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Asimismo, se solicitó a la convocante rindiera informe previo, y corrió traslado con copia de la inconformidad y sus anexos a la convocante a fin de que rindiera informe circunstanciado de hechos.

TERCERO. Mediante acuerdo 115.5.1682 del **diecinueve de junio del dos mil doce** (fojas 179 a 183) esta autoridad determinó negar la suspensión provisional a las empresas actoras.

CUARTO. Por oficio número **D.G.1020/2012** recibido en esta Dirección General el **veintiséis de junio del dos mil doce** (fojas 191 a 195), la convocante rindió informe previo señalando que dentro de su presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2012 tiene contemplada la ejecución de obras con cargo a recursos federales, en específico al *Programa de Agua Potable, Alcantarillado, y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU) 2012*, entre las que se ubica la licitación impugnada.

Adicionalmente, señaló que el monto adjudicado de la licitación de mérito asciende a \$ 24, 914,351.98 (veinticuatro millones, novecientos catorce mil, trescientos cincuenta y un pesos, 58/100 m.n.), que el estado actual del procedimiento concursal a esa fecha era adjudicado mediante fallo del ocho de junio del dos mil doce, indicando que las empresas inconformes participaron en forma conjunta en la licitación de mérito, proporcionó los datos de la empresa tercero interesada y manifestó las razones por las que estimaba era improcedente la suspensión solicitada por las actoras.

En consecuencia, mediante acuerdo 115.5.1743 (fojas 311 a 313) esta autoridad tuvo por recibido el oficio de cuenta y corrió traslado con copia del escrito de impugnación y sus anexos a la empresa **SANEAMIENTO INDUSTRIAL ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.** en su carácter de tercero interesado, a fin de que compareciera al procedimiento y manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la inconformidad de marras y aportara las pruebas que estimara pertinentes, requiriéndole que ello fuera a través de representante legal que acreditara personalidad mediante instrumento público, y que designara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 310/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3124

- 3 -

QUINTO. Mediante acuerdo 115.5.1782 (fojas 315 a 321) esta autoridad determinó negar en forma definitiva la suspensión solicitada por el inconforme.

SEXTO. Por oficio **D.G. 1027/2012** recibido en esta Dirección General el **tres de julio del dos mil doce** (fojas 325 a 331) la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo 115.5.1830 (fojas 0465 a 466) esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, mismo que fue puesto a disposición del inconforme, para que de encontrar hechos novedosos ejerciera su derecho de ampliar los motivos de inconformidad.

OCTAVO. Por escrito presentado en esta unidad administrativa el **diez de julio del dos mil doce** (fojas 471 a 473) la empresa **SANEAMIENTO INDUSTRIAL ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. JOSÉ LUIS HORTA AMADOR**, desahogó el derecho de audiencia que le fue otorgado, por lo que mediante acuerdo 115.5.1913 del **once siguiente** (fojas 484 a 486) esta autoridad tuvo por recibido el curso de cuenta, señalado domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de la tercero interesada, así como por reconocida la personalidad del promovente.

Asimismo, esta autoridad acordó respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora, la convocante y la tercero interesada, y abrió periodo de alegatos.

NOVENO. Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró el **veintinueve de octubre del dos mil doce** cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la

presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son parcialmente **federales** con cargo *al Programa de Agua Potable, Alcantarillado, y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU) 2012*, otorgado por la Comisión Nacional del Agua, tal y como lo informó la convocante en el oficio número **D.G.1020/2012** recibido en esta Dirección General el **veintiséis de junio del dos mil doce** (fojas 191 a 195).

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad en contra de la convocatoria o junta de aclaraciones así como del acto de fallo se encuentra regulado en las fracciones I y III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice, lo siguiente:

*“**Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*I. La **convocatoria** a la licitación, y las **juntas de aclaraciones.***

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones:...

*...III. El **acto de presentación y apertura de proposiciones**, y el **fallo.***



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 310/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. **3124**

- 5 -

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...

Como se ve, de la lectura al precepto antes transcrito, la instancia de inconformidad deber ser presentada **dentro de los seis días hábiles siguientes ya sea después de la celebración de la última junta de aclaraciones** o de la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo o de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública, según se desee impugnar la convocatoria y junta de aclaraciones, o el acto de fallo.

En ese orden de ideas, se tiene que el inconforme señala en relación con la convocatoria y acuerdos emanados de junta de aclaraciones del concurso de cuenta, que:

a) En la junta de aclaraciones del concurso de cuenta, la convocante estableció de manera ilegal que los licitantes pudieran usar materiales distintos a la fibra de vidrio por lo que respecta al tubo manga, violando con ello lo establecido en el punto 1.4 especificaciones técnicas del “*Revestimiento de Tuberías con Sistema de Curado en Sitio*”, ya que en dicho apartado se definió claramente que solamente podía utilizarse para realizar los trabajos de mérito tubo de fibra de vidrio (foja 006).

b) Que la convocante a raíz del cambio efectuado en junta de aclaraciones favoreció de manera indebida a la empresa **SANEAMIENTO INDUSTRIAL ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.**

c) Que la convocante no tiene facultades para modificar oficiosamente las especificaciones técnicas que forman parte de la licitación pública impugnada (foja 006).

Sobre el particular, se determina por esta autoridad que dichas manifestaciones en relación con la ilegalidad de los términos y condiciones de participación fijados en junta de aclaraciones, así como de la actuación de la convocante en dicho evento concursal resultan **extemporáneas**.

En efecto, tomando en consideración que:

I) La convocante estableció en la minuta de la primera y última junta de aclaraciones, de fecha **veinticuatro de mayo del dos mil doce** (fojas 085 a 086) que las respuestas serían dadas a conocer mediante circular aclaratoria a la brevedad posible mediante publicación en el Sistema Compranet,

II) Que con fecha de **veinticuatro de mayo del dos mil doce** la convocante emitió la circular aclaratoria número 1, dando respuesta a las preguntas planteadas en junta de aclaraciones (fojas 399 a 415).

III) Que el archivo electrónico que contiene la circular aclaratoria en donde se comunicó a los concursantes las respuestas de las dudas y cuestionamientos planteados respecto a las condiciones de participación, tiene como última fecha de modificación en el sistema Compranet el **veintiocho de mayo del dos mil doce**, al tenor de la impresión remitida por la convocante en copia autorizada del expediente Compranet número 182967 correspondiente a la licitación controvertida (fojas 416 y 417), y

d) Que la empresa actora señaló en su escrito de impugnación inicial que la circular aclaratoria apareció para su consulta el día **veintiocho de mayo del dos mil doce** (foja 002).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 310/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3124

- 7 -

Resulta incuestionable para esta autoridad que el término de seis días hábiles para inconformarse en contra de la convocatoria y acuerdos emanados de la junta de aclaraciones de la licitación de mérito, conforme a lo dispuesto por el transcrito artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, transcurrió del **veintinueve de mayo al seis de junio del dos mil doce**, sin contar los días **dos y tres de junio**, por ser inhábiles.

Luego, al haberse presentado la inconformidad de que se trata ante esta Dirección General hasta el **doce de junio del dos mil doce**, como consta en el sello de recepción que se tiene a la vista a foja 001, es evidente que la misma no se promovió dentro del término establecido en la Ley de la materia para impugnar la convocatoria y acuerdos emanados de junta de aclaraciones del concurso de cuenta, habiendo precluido el derecho del inconforme para ello.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo I, Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto rezan:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”*

Por tanto, **el consorcio inconforme consintió tácitamente los acuerdos emanados de la junta de aclaraciones del concurso de mérito, evento en el cual se precisaron de forma definitiva los términos y condiciones de participación entre los que se encuentran los criterios de evaluación de propuestas así como los requisitos de participación tanto técnicos como económicos a los que deben sujetarse los licitantes**, precisamente por no haberse inconformado en contra de las precisiones y determinaciones derivadas de la junta de aclaraciones, dentro del término legal establecido para tal efecto, consideración que encuentra sustento, de aplicación por analogía, en la Tesis Jurisprudencial No. 61, visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, página No. 103, de aplicación supletoria que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.-** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”*

Una vez expuesto lo anterior, se señala por lo que se refiere a la impugnación del fallo, que la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas dispone que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

En ese orden de ideas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa tuvo verificativo el **ocho de junio del dos mil doce** (fojas 434 a 439), el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **once al dieciocho de junio del dos mil doce**, sin contar los días **nueve y diez así como dieciséis y diecisiete de junio** por ser inhábiles.

Por tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **doce junio de dos mil doce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió oportunamente por lo que respecta del fallo controvertido.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 310/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. **3124**

- 9 -

En consecuencia, en atención a lo antes expuesto en el presente considerando, esta autoridad se constreñirá a analizar la inconformidad que nos ocupa únicamente por lo que se refiere a los agravios planteados en contra del acto de fallo de la licitación impugnada.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) Las inconformes en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo del **ocho de junio del dos mil doce** (fojas 434 a 439), y
- b) Su mandante presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **cuatro de junio del dos mil doce** (fojas 430 a 432).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad que se atiende fue promovida por parte legitimada para ello, ya que de autos se desprende que los **CC. GABRIEL BONILLA ESPINOSA** y **HUITZILIHUITL BARRIOS GONZÁLEZ**, acreditaron contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de las empresas **B&G**

CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE REDES, S.A. DE C.V. y GRUPO BARGO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., respectivamente, ello en términos de las copias certificadas de los instrumentos notariales 2,852 y 2,514 otorgadas ante la fe del Notario Público 128 de Guadalajara, Jalisco (fojas 006 a 051).

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **dieciséis de mayo del dos mil doce**, el **SISTEMA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO, DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, publicó convocatoria a la licitación pública nacional No. **LO-814067990-N4-2012**, para la **“REHABILITACIÓN DEL SUB-COLECTOR IXTAPA (1ª ETAPA, 36” °) CON SISTEMA DE CURADO EN SITIO (SIN APERTURA DE ZANJAS) EN LA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO”**.

2. El **veinticuatro de mayo del dos mil doce** tuvo lugar la junta de aclaraciones y el **veintiocho del mayo siguiente** mediante circular publicada en el *Sistema Compranet* se dio respuesta a las preguntas formuladas por los licitantes.

3. La presentación y apertura de proposiciones se realizó el **cuatro de junio del dos mil doce**.

4. El fallo de adjudicación se emitió el **ocho de junio del dos mil doce**.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 310/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3124

- 11 -

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 010), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian **de forma sintetizada** los motivos de inconformidad expuestos por las empresas actoras enderezados a controvertir el fallo.

En esa tesitura en el escrito de inconformidad el promovente adujo en esencia:

- a) La convocante adjudicó el concurso controvertido sin haberse ajustado a las especificaciones técnicas establecidas en la licitación impugnada en relación con *el material del tubo* para la manga requerida en los trabajos (foja 006).
- b) La convocante determinó ganadora a una empresa que no cumplió con los requisitos técnicos establecidos para el tubo solicitado en la ejecución de los trabajos (foja 006).

¹ Tesis emitida en la *Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

c) Se presume que la empresa adjudicada, **SANEAMIENTO INDUSTRIAL ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.** así como la diversa licitante **INDUSTRIAS DE SANEAMIENTO Y DESASOLVE, S.A. DE C.V.** compartieron flujo de información a fin de obtener ventajas adicionales en relación con los demás concursantes (foja 007).

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se procede al examen sucinto de los motivos de inconformidad expuestos por la empresa accionante en el escrito de impugnación, los cuales, según sea necesario y tomando en cuenta la similitud entre los mismos, podrán ser estudiados en forma conjunta sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

***“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.** Es obvio que **ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto**, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²*

Una vez precisado lo anterior, a juicio de esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, determina **infundada** la inconformidad promovida por las empresas **B&G CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE REDES, S.A. DE C.V.** y **GRUPO BARGO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.

1.- Motivos de inconformidad relacionados con las especificaciones del tubo (manga) requerido para los trabajos licitados.

² Tesis emitida en la *Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 310/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. **3124**

- 13 -

Por cuestión de método, esta autoridad procede al examen conjunto de los motivos de inconformidad señalados en los incisos **a)** y **b)** del Considerando **SEXTO** anterior.

Aduce el consorcio inconforme que (foja 006), en esencia que la convocante adjudicó la licitación controvertida sin tomar en consideración los requisitos establecidos en el punto *1.4 especificaciones técnicas* de las bases de licitación, en donde se estableció que el tubo requerido para la manga a utilizar en los trabajos debía ser de fibra de vidrio, lo cual incidió para que el concurso fuera adjudicado a la empresa **SANEAMIENTO INDUSTRIAL ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.** quien ofertó un tubo de cuyo material es de felpa, contraviniendo la convocatoria.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad, en el sentido de que tales motivos de disenso resultan **infundados** al tenor de las siguientes consideraciones.

A fin de estar en aptitud de analizar adecuadamente los motivos de disenso referidos, resulta necesario determinar cuáles fueron los requisitos establecidos en convocatoria así como en junta de aclaraciones en relación con el material del tubo (manga) que sería utilizado en los trabajos licitados, documentos que serán reproducidos en lo conducente a continuación:

CONVOCATORIA Y ANEXOS (fojas 073 a 076, 348, 351, 352, 354, 355, 359)

**“... CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

1. LA PRESENTE LICITACION PUBLICA NACIONAL TIENE POR OBJETO ADJUDICAR LA CONSTRUCCION DE LA SIGUIENTE OBRA :

“REHABILITACION DEL SUB-COLECTOR IXTAPA (1ª ETAPA, 36” Ø), CON SISTEMA DE CURADO EN SITIO, (SIN APERTURA DE ZANJAS), EN LA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO”.

**... CAPITULO III
DE LA FORMULACION DE LAS PROPUESTAS**

... 2. EL CONCURSANTE DEBERA COTIZAR UNICAMENTE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN EL CATALOGO CORRESPONDIENTE Y VALIDADOS EN LA JUNTA ACLARATORIA.

NO DEBERA PROPONER ALTERNATIVAS EN ESPECIFICACIONES O CONDICIONES DE EJECUCION QUE SEAN DIFERENTES A LO ESTABLECIDO EN EL CATALOGO DE CONCEPTOS Y/O A LO ACORDADO EN LA JUNTA ACLARATORIA.

[...]

“... 4. **DOCUMENTACION QUE SE REQUIERE PARA PREPARAR LA PROPOSICION Y FORMA DE PRESENTACION:**

PARA PREPARAR LA PROPOSICION, SE ACOMPAÑAN A LAS PRESENTES BASES, LOS ANEXOS CON LOS CUALES SE INTEGRARA LA ACREDITACION DEL LICITANTE Y LA PROPOSICION, LA CUAL PRESENTARA EN EL ACTO DE PRESENTACION Y APERTURA DE PROPOSICIONES, MEDIANTE UN **SOBRE CERRADO, SEPARADO EN DOS PARTES,** EL CUAL CONTENDRA LOS **ASPECTOS TECNICOS** Y LOS **ASPECTOS ECONOMICOS**, INTEGRADOS DE CONFORMIDAD COMO SE SEÑALA A CONTINUACION:...”

“...6. **ELABORACION DE LA PROPUESTA, LOS LICITANTES DEBERAN ENTREGAR EN UN MISMO SOBRE O PAQUETE Y EN EL ORDEN MENCIONADO LA INFORMACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:**

1) PROPOSICION TÉCNICA (PT), PARTE No. 1

LA PROPOSICION TÉCNICA, DEBERÁ CONTENER LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS EN ORIGINAL:

PT-1	ESCRITO CON LAS MANIFESTACIONES DEL PARTICIPANTE, TRANSCRIBIENDO LO SOLICITADO EN EL FORMATO ENTREGADO EN LOS ANEXOS A ESTAS BASES.
PT-2	DESCRIPCION DE LA PLANEACION INTEGRAL DEL LICITANTE PARA REALIZAR LOS TRABAJOS, INCLUYENDO EL PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO DE EJECUCION DE LOS TRABAJOS. <u>SE DEBERAN ANEXAR ESPECIFICACIONES PARTICULARES DE LOS MATERIALES A UTILIZAR, FOLLETOS DESCRIPTIVOS, TRIPTICOS Y EN GENERAL TODA LA INFORMACION RELATIVA DE LOS SUMINISTROS.</u>
PT-3	COPIA DE LA <u>MINUTA DE LA JUNTA ACLARATORIA</u>, FIRMADA EN SEÑAL DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACION DE LOS ACUERDOS AHÍ TOMADOS. DEBERA SER FIRMA COMPLETA EN ORIGINAL; O MANIFESTACION ESCRITA DE <u>CONOCER EL ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES, EN SU CONTENIDO Y ALCANCES Y ESTAR CONFORME CON TODAS LAS PARTICULARIDADES Y ACUERDOS QUE SE TOMARON Y QUE HAN SIDO CONSIDERADOS EN LA ELABORACION DE LA PROPUESTA (EN PAPEL MEMBRETADO DE LA EMPRESA).</u>

[...]

PT-10	CIRCULARES ACLARATORIAS EN CASO DE QUE LAS HUBIERA.
PT-11	BASES DE LICITACION COMPLETAS (BASES DE LICITACION, DOCUMENTOS, FORMATOS, MODELO DE CONTRATO, ESPECIFICACIONES TECNICAS Y PLANOS DE OBRA), <u>DEBIDAMENTE FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA.</u>

[...]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 310/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3124

- 15 -

CAPITULO IV
EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES

... EN LA APLICACIÓN DE ESTOS CRITERIOS, NO SE CONTEMPLARÁN
EVALUACIONES POR PUNTOS O PORCENTAJES.

I. EVALUACION TECNICA:

I.1. SE VERIFICARA QUE EL DOCUMENTO PT-2 CONTENGA LA **DESCRIPCION DE LA PLANEACION INTEGRAL** DEL LICITANTE PARA REALIZAR LOS TRABAJOS, INCLUYENDO EL PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO DE EJECUCION DE LOS TRABAJOS Y QUE INCLUYA LAS **ESPECIFICACIONES PARTICULARES DE LOS MATERIALES A UTILIZAR, FOLLETOS DESCRIPTIVOS, TRIPTICOS Y EN GENERAL TODA LA INFORMACION RELATIVA DE LOS SUMINISTROS.**

[...]

I.3. ADEMÁS **SE VERIFICARÁ QUE LAS CARACTERISTICAS, ESPECIFICACIONES Y CALIDAD DE LOS MATERIALES Y EQUIPOS DE INSTALACION PERMANENTE, SEAN LAS REQUERIDAS EN LAS NORMAS DE CALIDAD Y ESPECIFICACIONES GENERALES Y PARTICULARES DE CONSTRUCCION ESTABLECIDAS EN LAS BASES Y SEÑALADAS EN EL DOCUMENTO PT-2.**

[...]"

REHABILITACION DEL COLECTOR IXTAPA (1ª ETAPA), SIN APERTURA DE ZANJAS.

SISTEMA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO, DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA LA VIDEOINSPECCION, LIMPIEZA, REHABILITACION DE TUBERIAS DE DRENAJE CON SISTEMA DE MANGAS Y APERTURA DE DESCARGAS, CON ROBOT FRESADOR SIN ABRIR ZANJAS.

1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

1.1.- OBJETIVO:

Rehabilitación de líneas de drenaje mediante procedimientos constructivos que eviten la apertura de zanjas a cielo abierto a fin de eliminar al máximo posible afectaciones sociales con repercusión económica a los propietarios colindantes de estas líneas, procedimiento conocido como mangas y que se basa en la inmersión de una manga impregnada previamente de resina para ser curada en sitio con vapor de agua, recirculación de agua caliente o a través de luz ultravioleta, que cubra normas o estándares que aseguren su buen funcionamiento hidráulico.

[...]

1.4.- REVESTIMIENTO DE TUBERIAS CON SISTEMA DE CURADO EN SITIO:

El tubo (manga) debe consistir en una o más capas de fibra de vidrio, capaz de llevar a la resina, a resistir las presiones y tensiones de instalación y curado de las temperaturas requeridas en el propio proceso.

[...]

El licitante deberá especificar el espesor de su tubo (manga) e incluir en su propuesta el soporte técnico. **El sistema deberá cumplir con la norma DIN EN 13566-4.**

Se deberá considerar que el tubo (manga), deberá tener la capacidad estructural para soportar por si solo las condiciones actuales del Subcolector Ixtapa, es decir no se deberá considerar capacidad estructural soporte de la tubería actualmente en funcionamiento (tubo huésped).

[...]"

CIRCULAR CON RESPUESTAS DE PREGUNTAS FORMULADAS
EN JUNTA DE ACLARACIONES (fojas 399, 400, 403 a 411,413 a 415)

"[...]

- **SANEAMIENTO INDUSTRIAL ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.**
[...]

2. El SEAPAL está solicitando la norma DIN EN 13566-4 para el suministro e instalación de tubería mediante el Sistema de Curado en Sitio, para este sistema también aplica la Norma ASTM F1216-91, que también es de carácter internacional y que a nivel república mexicana ha sido por mucho la mejor opción y la más utilizada para este tipo de trabajos, por lo tanto se solicita abrir las bases para que aplique cualquiera de las dos normas.

RESPUESTA.-

SE PUEDE CONSIDERAR QUE LA MANGA CUMPLA DE IGUAL MANERA LA ESPECIFICACION DE LA NORMA ASTM F1216-09, CONSIDERANDO LO SEÑALADO EN LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS, CONSIDERANDO QUE EL TUBO (MANGA), DEBERA TENER LA CAPACIDAD ESTRUCTURAL PARA SOPORTAR POR SI SOLO LAS CONDICIONES ACTUALES DEL SUBCOLECTOR IXTAPA, ES DECIR NO SE DEBERA CONSIDERAR CAPACIDAD ESTRUCTURAL SOPORTE DE LA TUBERIA ACTUALMENTE EN FUNCIONAMIENTO (TUBO HUESPED), ADICIONALMENTE DEBERAN ADJUNTAR EL CALCULO Y DISEÑO DE LA MANGA A CONSIDERAR CON TODAS Y CADA UNA DE SUS CONSIDERACIONES, PARA LLEVAR A CABO LA EVALUACION CORRESPONDIENTE.

[...]

- **LIMPIEZA INDUSTRIAL Y SANEAMIENTO ECOLOGICO, S.A. DE C.V.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 310/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3124

- 17 -

1. En *ESPECIFICACIONES TÉCNICAS*, Inciso 1.4 *REVESTIMIENTO DE TUBERIAS CON SISTEMA DE CURADO EN SITIO*, párrafo cuarto “El licitante deberá especificar el espesor de su tubo (manga) e incluir en su propuesta el soporte técnico. El Sistema deberá cumplir con la norma DIN EN 13566-4”.

Y en el *CATALOGO DE CONCEPTOS*, Partida No. 3, “*SUMINISTRO E INSTALACION DE REVESTIMIENTO PARA REPARACION DE TUBERIA DE 36” Ø DEL COLECTOR IXTAPA, MEDIANTE EL SISTEMA DE CURADO EN SITIO, LA MANGA DEBERA TENER UN VALOR DE MANNING NO MAYOR A 0-009 Y DEBERA CUMPLIR CON LA NORMA EN 13566*”....

Así mismo los *TERMINOS DE REFERENCIA*, inciso 3.1 *NORMAS APLICABLES*, punto número 14 *ASTM American Society for Testing and Materials*.

PREGUNTA:

La norma DIN EN 13566-4 en referencia es de carácter obligatorio únicamente para los organismos miembros de normalización de los países participantes en el Comité de Estandarización Europea.

Todavía más, la citada norma es de control de calidad y de los parámetros que debe cumplir al realizar pruebas de laboratorio, por lo mismo no se especifica el método del cálculo para el diseño del espesor que debe cumplir la tubería curada en sitio, de acuerdo a las cargas y condiciones existentes.

Derivado de lo anterior se solicita que se amplíe en las *ESPECIFICACIONES TÉCNICAS* y en el *CATALOGO DE CONCEPTOS* que el sistema propuesto por el licitante puede también cumplir con la Norma ASTM No. F1216-09 “*REHABILITACION DE LINEAS DE DRENAJE Y CONDUCTOS POR INVERSION Y CURADO DE TUBERIA IMPREGNADA CON RESINA*”, aplicable en el presente procedimiento, como lo mencionan en los *TERMINOS DE REFERENCIA*, *NORMAS APLICABLES*, Punto No. 14.

La inclusión de la Norma ASTM F 1216 considera el diseño, el procedimiento y el control de calidad de la tubería rehabilitada, con lo cual se garantiza el cumplimiento dentro de la norma de: materiales a utilizar, consideraciones de diseño de espesor, procedimientos para su instalación, propiedades estructurales del material curado, inversión de la manga, métodos para el curado de la manga, video inspección del proceso, pruebas de resistencia de la tubería ya curada.

Basado en lo anterior se deberá entregar la memoria de cálculo del diseño del espesor de la manga en la propuesta técnica de la licitación, así como los valores mecánicos mínimos garantizados de acuerdo a la citada norma ASTM F 1216-09.

Por tal motivo las especificaciones de la partida 1.4 deberán adecuarse a la norma ASTM F1216-09 relativas al material de soporte, como capas de fieltro poliéster, la opción de considerar un refuerzo entre las capas de fieltro y se considere la utilización de resinas aprobadas por la norma NSF 61 para uso en aguas de consumo humano al no contaminar los mantos freáticos.

RESPUESTA.

SE PUEDE CONSIDERAR QUE LA MANGA CUMPLA DE IGUAL MANERA LA ESPECIFICACION DE LA NORMA ASTM F1216-09, CONSIDERANDO LO SEÑALADO EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, CONSIDERANDO QUE

EL TUBO (MANGA), DEBERA TENER LA CAPACIDAD ESTRUCTURAL PARA SOPORTAR POR SI SOLO LAS CONDICIONES ACTUALES DEL SUBCOLECTOR IXTAPA, ES DECIR NO SE DEBERA CONSIDERAR CAPACIDAD ESTRUCTURAL SOPORTE DE LA TUBERIA ACTUALMENTE EN FUNCIONAMIENTO (TUBO HUESPED).

2. En las BASES DE LICITACION, CAPITULO II. DE LOS ACTOS OFICIALES, INCISO 3. SE LLEVARA A CABO UNA JUNTA ACLARATORIA, “..EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS....”

Al amparo de la LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS y su Reglamento, bajo la cual se rige el presente procedimiento de Licitación, y de los artículos 29, 30, 31 y TRANSITORIO DECIMO PRIMERO de la mencionada Ley:

Artículo 29. En los procedimientos de contratación de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, las dependencias y entidades optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país y por la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados.

Artículo 30.

En las licitaciones públicas, podrá requerirse la incorporación de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente nacional, por el porcentaje del valor de los trabajos que determina la convocante. Asimismo deberá incorporarse por lo menos treinta por ciento de mano de obra nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

XX. En su caso, el señalamiento del porcentaje de contenido nacional del valor de la obra que deberán cumplir los licitantes en materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, que serán utilizados en la ejecución de los trabajos.

XXI. La Secretaría de Economía incrementará progresivamente el porcentaje de contenido nacional a que se refiere la fracción I del artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, hasta un sesenta y cinco por ciento, en un plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. (27 de Junio de 2009).

PREGUNTA:

A fin de dar cumplimiento al fundamento legal de las citadas disposiciones, aplicables al presente procedimiento, y considerando que la licitación se publicó antes del 27 de Junio del presente año, se solicita se corrija la omisión, añadiendo a las BASES DE LICITACION el porcentaje vigente:

“Los bienes nacionales ofertados deberán ser de fabricación nacional y contar con un Grado de Integración Nacional de cuando menos sesenta por ciento (60%).

RESPUESTA.

NO EXISTE UNA NORMA OFICIAL MEXICANA PARA ESTE TIPO DE SISTEMA O TECNOLOGIAS, RAZON POR LA CUAL SE HACE REFERENCIA QUE LA TECNOLOGIA PROPUESTA DEBERA CUMPLIR CON LA NORMATIVIDAD DIN EN 13566-4 Y/O ASTM F1216-9 “REHABILITACION DE LINEAS DE DRENAJE Y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 310/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3124

- 19 -

CONDUCTOS POR INVERSIÓN Y CURADO DE TUBERÍA IMPREGNADA CON RESINA”.

POR LO ANTERIOR NO SE PUEDE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE UN MÍNIMO PORCENTAJE DE INTEGRACIÓN NACIONAL, POR ELLO SE ESTA HACIENDO REFERENCIA A LAS NORMAS ANTERIORMENTE MENCIONADAS.

“ [...]

➤ **INDUSTRIAS DE SANEAMIENTO Y DESASOLVE, S.A. DE C.V.**

[...]

4. Se solicita al SEAPAL Vallarta la incorporación de la norma ASTM F 1216-09 “REHABILITACIÓN DE TUBERÍAS Y CONDUCTOS CON INVERSIÓN Y CURADO DE UN TUBO IMPREGNADO DE RESINA” como norma para el diseño, instalación y control de calidad del sistema de tubería curada en sitio. Así como la sustitución de la norma DIN EN 13566-4 por las normas correspondientes al control de calidad de plásticos indicadas en la ASTM F 1216-09 (ASTM D 543 , ASTM D 638, ASTM D 790)

Justificación:

- La norma DIN EN 13566-4 es una norma de control de calidad para materiales plásticos utilizados en la renovación de drenajes sin presión y redes de alcantarillado, es decir indica los estándares para la realización de pruebas de laboratorio en muestreos de la tubería rehabilitada, a diferencia de la norma ASTM F 1216-09 la cual es una norma de procedimiento, diseño y control de calidad específica para la realización de rehabilitaciones por el sistema de tubería cuadrada en sitio. A su vez indica las normas ASTM para la realización de las pruebas de control de calidad necesarias para una correcta rehabilitación.
- De acuerdo al documento entregado por SEAPAL Vallarta norma DIN EN 13566-4 es una norma Alemana aprobada por la CEN (Comité de Estandarización Europeo), en la cual se puede observar lo siguiente:
 - a. Página 1 párrafo primero: Esta norma europea se encuentra en estatus de norma nacional.
 - b. Página 1 párrafo tercero: Cualquier versión en otra lengua (distinta al inglés, francés, y alemán) deberá de ser realizada y estar bajo la responsabilidad de un miembro de CEN en su idioma nacional y notificada al Centro de Gestión. No se indica que miembro de la CEN realizo esta traducción y si el Centro de Gestión esta notificado sobre la misma y su validación en países Americanos.
 - c. Página 1 párrafo cuarto: Se indica los países miembros de la CEN y en los cuales esta normalización es válida. (Alemania, Austria, Bélgica, Republica Checa, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Islandia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Noruega, Portugal, España, Suecia, Suiza y Reino Unido) Por obvias razones esta norma no es aplicable en países de América.
 - d. Página 5 cuadro 3 (Estándares del sistema): se observa que se menciona la Norma DIN 13566-4 y aparecen 4 cuadros en blanco donde aparentemente deberían aparecer los estándares similares.

- Las normas de construcción y diseño de drenajes europeas son diferentes a las normas aplicadas en América por lo cual utilizar una norma europea para su rehabilitación resulta inadecuado cuando existe un similar en América.
- En las especificaciones técnicas punto 3.1 NORMAS APLICABLES punto 10 y 13 se indican las normas AWWA (American Water Works Association) y la norma ASTM (American Society for Testing and Materials) como aplicables para la licitación.

RESPUESTA.

SE PUEDE CONSIDERAR QUE LA MANGA CUMPLA DE IGUAL MANERA LA ESPECIFICACION DE LA NORMA ASTM F1216-09, CONSIDERANDO LO SEÑALADO EN LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS, CONSIDERANDO QUE EL TUBO (MANGA), DEBERA TENER LA CAPACIDAD ESTRUCTURAL PARA SOPORTAR POR SI SOLO LAS CONDICIONES ACTUALES DEL SUBCOLECTOR IXTAPA, ES DECIR NO SE DEBERA CONSIDERAR CAPACIDAD ESTRUCTURAL SOPORTE DE LA TUBERIA ACTUALMENTE EN FUNCIONAMIENTO (TUBO HUESPED).

5. Se solicita al SEAPAL Vallarta se realice el cambio de los valores mínimos de módulo de elasticidad a corto plazo, fuerza de flexión a corto plazo, fuerza de tensión a corto plazo; por los indicados en la norma ASTM F 1216-09 (o en su defecto los valores requeridos por la DIN 13665-4).

Justificación:

- Los valores solicitados son mayores a los necesarios de acuerdo a las características del drenaje a rehabilitar, esos valores son utilizados cuando se tienen tuberías de distribución de agua potable o tuberías de proceso en las cuales la presión de trabajo son mayores a los 5 kg/cm².

- De acuerdo al documento especificaciones técnicas 1.4. REVESTIMIENTO DE TUBERÍAS CON SISTEMA DE CURADO EN SITIO, párrafo cuarto se menciona lo siguiente: El sistema deberá cumplir con la norma DIN EN 13566-4.

En el documento DIN EN 13566-4, Tabla 5 se indica los valores mecánicos mínimos para la rehabilitación (estos valores también son indicados en la norma ASTM F 1216-09), a continuación se muestra una tabla con los valores requeridos por las normas.

	Norma DIN 13566-4	Norma ASTM F 1216-09
Módulo de flexión	1,500 MPa 214,748.48 PSI	1,724 MPa 250,000.00 PSI
Fuerza de flexión	15 MPa 2,147.48 PSI	31 MPa 4,500.00 PSI
Fuerza de tensión	25 MPa 3,625.94 PSI	21 MPa 3,000.00 PSI

RESPUESTA.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 310/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3124

- 21 -

SE PUEDE CONSIDERAR QUE LA MANGA CUMPLA DE IGUAL MANERA LA ESPECIFICACION DE LA NORMA ASTM F1216-09, CONSIDERANDO LO SEÑALADO EN LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS, CONSIDERANDO QUE EL TUBO (MANGA), DEBERA TENER LA CAPACIDAD ESTRUCTURAL PARA SOPORTAR POR SI SOLO LAS CONDICIONES ACTUALES DEL SUBCOLECTOR IXTAPA, ES DECIR NO SE DEBERA CONSIDERAR CAPACIDAD ESTRUCTURAL SOPORTE DE LA TUBERIA ACTUALMENTE EN FUNCIONAMIENTO (TUBO HUESPED).

6. Se solicita al SEAPAL Vallarta se realice cambio en el documento especificaciones técnicas 1.4. REVESTIMIENTO DE TUBERÍAS CON SISTEMA DE CURADO EN SITIO, párrafo primero. Se solicita se reemplace el párrafo completo por lo siguiente: El tubo (manga) debe consistir en una o más capas de fieltro poliéster como material de soporte (con o sin refuerzo de fibra de vidrio), capaz de ser impregnada de resina, y resistir las presiones y tensiones de instalación, así como las temperaturas de curado requeridas en el proceso. Y cumplir con las propiedades mecánicas indicadas en las normas.

Justificación:

- En el documento DIN EN 13566-4, punto 4.1. Materiales indica lo siguiente:

Los materiales deberán incluir al menos los siguientes componentes:

- a. Sistema de resina.
- b. Material de soporte.

Además, opcionalmente:

- a. Refuerzo.
- b. Membrana interna o temporal.
- c. Membrana externa.

- En la Nota 2 del mismo inciso se menciona lo siguiente:

El material de soporte puede tener por sí mismo un efecto de refuerzo.

RESPUESTA.

SE PUEDE CONSIDERAR QUE LA MANGA CUMPLA DE IGUAL MANERA LA ESPECIFICACION DE LA NORMA ASTM F1216-09, CONSIDERANDO LO SEÑALADO EN LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS, CONSIDERANDO QUE EL TUBO (MANGA), DEBERA TENER LA CAPACIDAD ESTRUCTURAL PARA SOPORTAR POR SI SOLO LAS CONDICIONES ACTUALES DEL SUBCOLECTOR IXTAPA, ES DECIR NO SE DEBERA CONSIDERAR CAPACIDAD ESTRUCTURAL SOPORTE DE LA TUBERIA ACTUALMENTE EN FUNCIONAMIENTO (TUBO HUESPED).

7. Se solicita al SEAPAL Vallarta se realice cambio en el documento especificaciones técnicas 1.4. REVESTIMIENTO DE TUBERÍAS CON SISTEMA DE CURADO EN SITIO, párrafo segundo. Se solicita se omita el enunciado donde se indica que la resina deberá estar aislada de del contacto directo con mantos freáticos o medio ambiente circundante, así como el requerimiento de una cubierta impermeable exterior.

Justificación:

- En el documento DIN EN 13566-4, punto 4.1. Materiales indica lo siguiente:

Los materiales deberán incluir al menos los siguientes componentes:

- a. Sistema de resina.
- b. Material de soporte.

Además, opcionalmente:

- a. Refuerzo.
- b. Membrana interna o temporal.
- c. Membrana externa.

- Las resinas utilizadas para el proceso de curado en sitio cumplen con la norma NSF 61, la cual indica que la resina puede tener contacto directo con aguas residuales y agua potable (esta puede ser utilizada para el consumo humano). Por lo anterior el contacto con mantos freáticos y el ambiente circundante no causara afectaciones de ningún tipo.

- Aun teniendo una membrana exterior impermeable el fluido transportado y los mantos freáticos tendrán contacto con la resina una vez que tiene su curado, esto se debe a la reapertura de descargas las cuales expondrán la resina.

RESPUESTA.

SE PUEDE CONSIDERAR QUE LA MANGA CUMPLA DE IGUAL MANERA LA ESPECIFICACION DE LA NORMA ASTM F1216-09, CONSIDERANDO LO SEÑALADO EN LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS, CONSIDERANDO QUE EL TUBO (MANGA), DEBERA TENER LA CAPACIDAD ESTRUCTURAL PARA SOPORTAR POR SI SOLO LAS CONDICIONES ACTUALES DEL SUBCOLECTOR IXTAPA, ES DECIR NO SE DEBERA CONSIDERAR CAPACIDAD ESTRUCTURAL SOPORTE DE LA TUBERIA ACTUALMENTE EN FUNCIONAMIENTO (TUBO HUESPED).

[...]

10. Se solicita al SEAPAL Vallarta que sea incluida una cláusula de 50% integración nacional en materiales, equipos, técnicos y mano de obra especializada.

Justificación:

- En la LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS se hace mención de lo siguiente:

Artículo 9.

Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, la Secretaría de Economía dictará las reglas que deban observar las dependencias y entidades, derivadas de programas que tengan por objeto promover la participación de las empresas nacionales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas.

Artículo 29.

En los procedimientos de contratación de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, las dependencias y entidades optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país y por la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados.

Artículo 30.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 310/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. **3124**

- 23 -

En las licitaciones públicas, podrá requerirse la incorporación de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente nacional, por el porcentaje del valor de los trabajos que determine la convocante.

Asimismo, deberá incorporarse por lo menos treinta por ciento de mano de obra nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

Artículo 31.

La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

XX. En su caso, el señalamiento del porcentaje de contenido nacional del valor de la obra que deberán cumplir los licitantes en materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, que serían utilizados en la ejecución de los trabajos;

DÉCIMO PRIMERO.

La Secretaría de Economía incrementará progresivamente el porcentaje de contenido nacional a que se refiere la fracción I del artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, hasta un sesenta y cinco por ciento, en un plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

RESPUESTA.-

NO EXISTE UNA NORMA OFICIAL MEXICANA PARA ESTE TIPO DE SISTEMA O TECNOLOGÍAS, RAZÓN POR LA CUAL SE HACE REFERENCIA QUE LA TECNOLOGÍA PROPUESTA DEBERÁ CUMPLIR CON LA NORMATIVIDAD DIN EN 13566-4 Y/O ASTM F1216-9 “REHABILITACIÓN DE LINEAS DE DRENAJE Y CONDUCTOS POR INVERSIÓN Y CURADO DE TUBERÍA IMPREGANADA CON RESINA”.

POR LO ANTERIOR NO SE PUEDE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE UN MÍNIMO PORCENTAJE DE INTEGRACIÓN NACIONAL, POR ELLO SE ESTÁ HACIENDO REFERENCIA A LAS NORMAS ANTERIORMENTE MENCIONADAS.

[...]

➤ **SOLSUB CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.**

8. Se permitirá sustituir la norma europea DIN EN 13566 por la americana ASTM F-1416/09 (sic)?

RESPUESTA.-

SI.

9. Favor de ampliar las especificaciones de tensión y flexión de acuerdo a normas ASTM o equivalentes.

RESPUESTA.

SI, DE CONFORMIDAD CON LA NORMA SSTM F-1416-09 (sic).

[...]"

De las anteriores transcripciones de la convocatoria y anexos, así como de la circular que contiene las respuestas dadas a los licitantes en junta de aclaraciones, se puede concluir válidamente por esta autoridad que:

- ❖ La convocante convocó a la licitación que nos ocupa con el propósito de rehabilitar un sub-colector a través del sistema de curado en sitio (sin apertura de zanjas).
- ❖ Originalmente, en las especificaciones técnicas anexas a convocatoria, en su punto 1.4, se estableció en su primer y cuarto párrafos que el tubo (manga) a utilizar para los trabajos requeridos **debería ser de fibra de vidrio y que la tecnología a utilizar o solución propuesta** debía basarse en la norma europea **DIN EN 13566-4**.
- ❖ Empero, en junta de aclaraciones a solicitudes y preguntas expresas de diversos licitantes, la convocante **aceptó que la solución o tecnología que se ofertara (incluyendo el material del tubo-manga)** pudiera cumplir con las exigencias ya sea de:
 - a) la norma europea **DIN EN 13566-4**, o bien
 - b) la norma americana o estadounidense **ASTM F1216-09**.

Lo anterior con la única condicionante de *que el tubo (manga) propuesto tuviera la capacidad estructural para soportar por si solo las condiciones actuales del subcolector Ixtapa, no debiendo considerar capacidad estructural soporte de la tubería actualmente en funcionamiento (tubo huésped).*

En relación con lo anterior, cabe destacar que el consorcio accionante reconoció en su escrito de impugnación los alcances de las modificaciones efectuadas por la convocante derivadas de junta de aclaraciones, en particular con las relativas a la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 310/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. **3124**

- 25 -

norma a la cual se debía ajustar la tecnología propuesta para ejecutar los trabajos y por ende, las características del tubo (manga) que se utilizaría en los trabajos.

En efecto, señaló la inconforme textualmente en su escrito de impugnación lo siguiente (foja 006):

*“... derivado de la Junta de Aclaraciones de fecha 24 de Mayo del año en curso, el organismo **SEAPAL VALLARTA**, estableció de manera ilegal, que los licitantes podían usar materiales distintos a la fibra de vidrio por lo que respecta al tubo manga...”*

(el subrayado y resaltado es nuestro)

Por otra parte y en relación con lo anterior, cabe destacar que el consorcio inconforme anexó a su escrito impugnación, una impresión del texto de la norma **ASTM- F1216-09** **“Norma práctica para la Rehabilitación de tuberías y conductos existentes por la Inversión y el curado de un tubo impregnado con resina”** (fojas 144 a 162) , a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así, de la atenta lectura al texto de la norma **ASTM- F1216-09** antes referido, se advierte que la misma, en relación con los materiales del tubo (manga) requerido en trabajos como el licitado, autoriza que éste sea **de capas de fieltro de aguja flexible o un equivalente no tejido o tejido de tela, o una combinación de materiales no tejidos y tejidos.**

Es decir, no señala que el tubo deba ser forzosamente de fibra de vidrio. Señala en particular el punto **“5. Materiales”** de la citada norma, en lo que aquí interesa, lo siguiente (foja 146):

“...5. Materiales

...5.1 Tubo - El tubo debe consistir en una o más capas de fieltro de aguja flexible o un equivalente no tejido o tejido de tela, o una combinación de materiales no tejidos y tejidos, capaz de llevar a la resina, resistir las presiones de la instalación y curado de las temperaturas. El tubo debe ser compatible con el sistema de resina utilizada. El material debe ser capaz de estirarse para adaptarse a las secciones irregulares tubería y negociar las curvas. La capa exterior del tubo debe estar revestido de plástico con un material que es compatible con el sistema de resina utilizada. El tubo debe ser fabricado a un tamaño, que al instalarse, bien cabrá la circunferencia interior y la longitud del conducto original. Se tendrá en cuenta para la circunferencia se extiende durante la inversión.

[...]"

Así las cosas, considerando lo antes expuesto en el presente apartado del Considerando **SÉPTIMO**, se reitera por esta autoridad que los motivos de inconformidad que nos ocupan resultan **infundados**.

Lo anterior en razón de que, los motivos de impugnación del consorcio inconforme parten de una premisa equívoca, consistente en que el tubo (manga) requerido para la ejecución de los trabajos licitados, forzosamente debía ser de **fibra de vidrio**.

En efecto, las empresas accionantes **omiten considerar** que a raíz de los cambios efectuados por la convocante en la circular derivada de junta de aclaraciones (fojas 399 a 415) al responder a las preguntas número **2** de *Saneamiento Industrial Especializado, S.A. de C.V.*, **1 y 2** de *Limpieza Industrial y Saneamiento Ecológico, S.A. de C.V.*; **4, 5, 6, 7, y 10** de *Industrias de Saneamiento y Desasolve, S.A. de C.V.* así como **8 y 9** de *Solsub Constructora, S.A. de C.V.*, antes reproducidas en el presente Considerando, se permitió que la tecnología implementada en la solución propuesta por las empresas se ajustará, ya sea la norma europea **DIN EN 13566-4**, o bien a la norma americana **ASTM F1216-09**, lo cual trajo como consecuencia que el material del tubo (manga) no fuera necesariamente de fibra de vidrio como se había requerido originalmente en el punto 1.4 de las especificaciones técnicas de bases concursales.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 310/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3124

- 27 -

Así al tenor de la norma **ASTM F1216-09**, en su punto "5. *Materiales. 5.1 Tubo*" se establece con toda claridad que el tubo pueda ser **de capas de fieltro de aguja flexible o un equivalente no tejido o tejido de tela, o una combinación de materiales no tejidos y tejidos.**

Luego entonces, esta autoridad no advierte limitante alguna para que la propuesta adjudicada haya presentado en su solución un tubo de felpa, siempre y cuando éste se apegara a las especificaciones de la norma **DIN EN 13566-4**, o bien a la norma americana **ASTM F1216-09**, y que tuviera la capacidad estructural para soportar por si solo las condiciones actuales del subcolector Ixtapa, no debiendo considerar capacidad estructural soporte de la tubería actualmente en funcionamiento (tubo huésped), ello conforme a lo solicitado por la convocante en las respuestas dadas a las preguntas número 2 de *Saneamiento Industrial Especializado, S.A. de C.V., 1 y 2 de Limpieza Industrial y Saneamiento Ecológico, S.A. de C.V.; 4, 5, 6, 7, y 10 de Industrias de Saneamiento y Desasolve, S.A. de C.V.* así como 8 y 9 de *Solsub Constructora, S.A. de C.V.* en la circular aclaratoria del concurso mérito.

Cabe destacar que de la revisión a la copia autorizada de la propuesta adjudicada, esta autoridad advierte que en su documento ***PT-2 "A) Descripción de la planeación integral. B) Procedimiento constructivo"*** en particular en su punto "***6.- Rehabilitación: mediante el sistema de tubería curada en sitio TCS***" indica que utilizará tubo de fieltro (poliéster) para realizar el trabajo licitado, al tenor de la norma **ASTM-F1216**. Señala textualmente la propuesta ganadora lo siguiente (foja 016, carpeta dos, anexo informe):

"PT-2 "A) Descripción de la planeación integral. B) Procedimiento constructivo"

...6.- Rehabilitación: mediante el sistema de tubería curada en sitio TCS.

... De acuerdo con la norma ASTM F1216-91 el sistema consiste en la formación de una nueva tubería dentro de una ya existente... El proceso se define como la reconstrucción de líneas de drenaje mediante la instalación de un tubo de fibra de

fieltro (poliéster) flexible, impregnado con resina de fijación térmica y cubierta externa de poliéster poliuretano, el cual es instalado en líneas de drenaje existentes utilizando una columna de agua...

En ese sentido, resulta evidente que al ofertar un tubo (manga) de material distinto a la fibra de vidrio, la propuesta ganadora se apegó a las modificaciones recaídas en junta de aclaraciones en las respuestas a las preguntas número **2** de *Saneamiento Industrial Especializado, S.A. de C.V.*, **1 y 2** de *Limpieza Industrial y Saneamiento Ecológico, S.A. de C.V.*; **4, 5, 6, 7, y 10** de *Industrias de Saneamiento y Desasolve, S.A. de C.V.* así como **8 y 9** de *Solsub Constructora, S.A. de C.V.*, en donde se autorizó la utilización de tecnologías basadas en la norma ASTM F1216-09, la cual no hace obligatorio el uso de fibra de vidrio en la confección de los tubos –mangas- a utilizar en el procedimiento de curado en sitio requerido en la licitación de marras, sino que permite el uso de diversos materiales para ese propósito.

En consecuencia, el consorcio inconforme no acredita que la actuación de la convocante al evaluar la propuesta adjudicada **en relación con el material del tubo (manga) propuesto**, haya sido contraria a lo establecido en los artículos 38, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como a lo previsto en el artículo 63, fracción I y 65, fracción I, de su Reglamento en donde se señala que:

- ❖ Las convocantes tienen la obligación de verificar que las propuestas cumplan con todos y cada uno de los requisitos exigidos en convocatoria.
- ❖ Que conforme al sistema de evaluación de ofertas **binario**, en la parte económica la convocante debe verificar que todos y cada uno de los documentos exigidos contenga la totalidad de la información requerida en convocatoria.

Disponen los referidos preceptos en lo conducente, lo siguiente:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

[..]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 310/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. **3124**

- 29 -

“Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación...”

“

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

“Artículo 63.- Para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicarán los siguientes mecanismos:

I. **Binario:** consiste en determinar la solvencia de las proposiciones a partir de verificar el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

[...]

“Artículo 65.- Para la evaluación económica de las proposiciones bajo el mecanismo de evaluación binario se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

I. Que cada documento contenga toda la información solicitada.

[...]

De igual forma no se demuestra por parte de las empresas accionantes que la convocante haya actuado en contravención a lo establecido en el **capítulo cuarto puntos I.1 y I.3 de convocatoria**, en donde se estableció la obligación de la convocante de verificar que la propuestas, en particular, en relación con los materiales utilizados se apegará a los requerimientos de convocatoria, ni se demostró que la propuesta adjudicada debiera ser desechada conforme a lo previsto en el **punto III.3 de bases**, en donde se dispuso que el incumplimiento a las condiciones señaladas en los numerales **I. 1 a I.3** de convocatoria sería motivo de descalificación. Disponen dichos puntos de bases lo siguiente:

[...]

**CAPITULO IV
EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES**

... EN LA APLICACIÓN DE ESTOS CRITERIOS, NO SE CONTEMPLARÁN EVALUACIONES POR PUNTOS O PORCENTAJES.

I. EVALUACION TECNICA:

I.1. SE VERIFICARA QUE EL DOCUMENTO PT-2 CONTENGA LA **DESCRIPCION DE LA PLANEACION INTEGRAL DEL LICITANTE PARA REALIZAR LOS TRABAJOS, INCLUYENDO EL PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO DE EJECUCION DE LOS TRABAJOS Y QUE INCLUYA LAS ESPECIFICACIONES PARTICULARES DE LOS MATERIALES A UTILIZAR, FOLLETOS DESCRIPTIVOS, TRIPTICOS Y EN GENERAL TODA LA INFORMACION RELATIVA DE LOS SUMINISTROS.**

[...]

I.3. ADEMÁS **SE VERIFICARÁ QUE LAS CARACTERISTICAS, ESPECIFICACIONES Y CALIDAD DE LOS MATERIALES Y EQUIPOS DE INSTALACION PERMANENTE, SEAN LAS REQUERIDAS EN LAS NORMAS DE CALIDAD Y ESPECIFICACIONES GENERALES Y PARTICULARES DE CONSTRUCCION ESTABLECIDAS EN LAS BASES Y SEÑALADAS EN EL DOCUMENTO PT-2.**

[...]"

III. MOTIVOS PARA DESECHAR UNA PROPOSICIÓN:

... III.3. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS NUMERALES I.1 AL I.3 DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA SEÑALADA EN EL CAPÍTULO IV EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES DE ESTAS BASES DE LICITACIÓN.

A mayor abundamiento, resulta pertinente destacar que de conformidad con el artículo 34, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las modificaciones efectuadas en junta de aclaraciones al pliego de condiciones **son de cumplimiento obligatorio para los licitantes y la convocante**, ya que se consideran como parte integrante de la convocatoria del concurso respectivo. En el caso que nos ocupa, las relativas a las normas a las cuales debían sujetarse los trabajos de la licitación controvertida así como el material del tubo (manga) a utilizar.

Dispone el referido precepto, lo siguiente:

“Artículo 34. ... Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 310/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. **3124**

- 31 -

En consecuencia, no se advierte por esta autoridad que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho.

2. Motivo de inconformidad relativo a que la empresa adjudicada y diversa licitante compartieron información para obtener ventajas sobre el resto de los concursantes.

Señala el consorcio inconforme en su motivo de disenso marcado con el **inciso c)** en el Considerando **SEXTO** anterior, en esencia, que (foja 007) presume que la empresa adjudicada, **SANEAMIENTO INDUSTRIAL ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.** así como la diversa licitante **INDUSTRIAS DE SANEAMIENTO Y DESASOLVE, S.A. DE C.V.** compartieron flujo de información a fin de obtener ventajas adicionales en relación con los demás concursantes, por lo que dichas propuestas debieron ser desechadas al incurrir en la causa de desechamiento prevista en el numeral III.1 de convocatoria al haberse puesto de acuerdo para obtener ventaja sobre el resto de los participantes.

Lo anterior en razón de que la convocante presentó dentro del acta de fallo un cálculo de diseño de espesor en donde se aprecia en la parte superior derecha el nombre de la empresa **SANEAMIENTO INDUSTRIAL ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.**, pero en la parte inferior central se plasmó la leyenda “*CALCULO MANGA INSADE 1/1*” relacionado con la empresa **INDUSTRIAS DE SANEAMIENTO Y DESASOLVE, S.A. DE C.V.**

Sobre el particular, se determina por esta autoridad que dicho argumento resulta **infundado**, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, debe señalarse que si bien es cierto como anexo al fallo de la licitación de mérito, la convocante exhibió cuadros de cálculos en donde se advierte (fojas 440 a 441) que en la parte superior derecha aparece la palabra “SERVIDREN” y en la parte inferior central se aprecia la leyenda “*CÁLCULO MANGA INSADE 1/1*”, esta autoridad se pronuncia en el sentido de que dichas constancias no son aptas o idóneas para acreditar por sí mismas que se haya presentado flujo de información entre las

concurstantes **SANEAMIENTO INDUSTRIAL ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.** e **INDUSTRIAS DE SANEAMIENTO Y DESASOLVE, S.A. DE C.V.** para obtener una ventaja sobre los demás licitantes.

Ello se afirma, tomando en consideración que:

1. De la revisión a los referidos cálculos anexos al fallo (fojas 440 a 441) no se desprende que hayan sido extraídos de la oferta de la empresa **SANEAMIENTO INDUSTRIAL ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.** o de la de **INDUSTRIAS DE SANEAMIENTO Y DESASOLVE, S.A. DE C.V.**, al no advertirse logotipo o sello de la empresa oferente ni siquiera número de folio correspondiente a la carpeta de la propuesta respectiva.
2. La entidad convocante en el informe circunstanciado de hechos señaló que (fojas 330 a 331) al revisar los cálculos de espesor propuestos por la empresa **INDUSTRIAS DE SANEAMIENTO Y DESASOLVE, S.A. DE C.V.**, y que fueron los presentados en el anexo al fallo, se dejó por accidente el nombre abreviado de la empresa “**SERVIDREN**” de la verificación que inicialmente se hizo de los espesores de la propuesta de **SANEAMIENTO INDUSTRIAL ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.**

En suma, al tenor de lo expuesto, dichas constancias no forman parte de las propuesta de la empresa **SANEAMIENTO INDUSTRIAL ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.** ni de la oferta de **INDUSTRIAS DE SANEAMIENTO Y DESASOLVE, S.A. DE C.V.**, sino que se trató de documentos de trabajo empleados para evaluar las proposiciones de dichos concursantes.

Señala en lo que aquí interesa, textualmente el informe circunstanciado de hechos citado, lo siguiente (fojas 330 y 331):

“[...]”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 310/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3124

- 33 -

Se realizaron los cálculos de acuerdo a las profundidades señaladas en el plano adjunto a las BASES DE LICITACION, donde la profundidad menor es de 3.662 metros, entre el Pozo No. 1 y Pozo No. 2, la profundidad promedio es de 4.11 metros y la profundidad máxima del Sub-colector Ixtapa es de 5.344 metros.

Basado en lo anterior, tal como se especifica en el DICTAMEN Y FALLO DEL CONCURSO No. SEAPAL-2012-010-REHABILITACION SUB-COLECTOR IXTAPA (1ª ETAPA)-LPN, al realizar el cálculo del espesor de la manga, se modifica el espesor propuesto por la empresa INDUSTRIAS DE SANEAMIENTO Y DESASOLVE, S.A. DE C.V., con el espesor que se debió utilizar:

1.	3.66 Metros profundidad	Espesor mínimo de 16 mm
2.	4.11 Metros profundidad	Espesor mínimo de 17.1 mm
3.	5.34 Metros profundidad	Espesor mínimo de 19.9 mm

Por error, al realizar los análisis de la empresa INDUSTRIAS DE SANEAMIENTO Y DESASOLVE, S.A. DE C.V., no se retiró el nombre abreviado "SERVIDREN", de la verificación del cálculo inicial de la empresa Saneamiento Industrial Especializado, S.A. de C.V., que sirvió de base para llevar a cabo la revisión del espesor con las profundidades que actualmente tiene el Sub-colector Ixtapa en operación y que la empresa INDUSTRIAS DE SANEAMIENTO Y DESASOLVE, S.A. DE C.V., consideró de únicamente 3.00 metros de profundidad.

El cálculo de espesor de la Tubería Curada en Sitio está realizado con el programa de cómputo "Excel"; al llevar a cabo la revisión del análisis de la empresa Saneamiento Industrial Especializado, S.A. de C.V., se le cambia el nombre al archivo en "excel", por el nombre "calculo manga INSADE", llevando a cabo los tres cálculos anteriormente

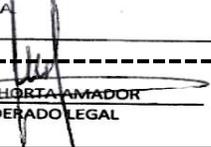
[...]

mencionados (cada uno con una pestaña y un nombre diferente: PESTAÑA 1. profundidad 3.662 mts, PESTAÑA 2. profundidad promedio 4.11 mts y PESTAÑA 3. profundidad máxima 5.344 mts), donde automáticamente con el nuevo nombre aparece en el pie de página el nombre del nuevo archivo.

[...]"

En relación con lo anterior, cabe señalar que de la revisión a la propuesta adjudicada de **SANEAMIENTO INDUSTRIAL ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.** se advierte que contiene su cálculo de espesor en papel membretado, misma que obra a **foja 021**,

carpeta dos, anexo informe circunstanciado que contiene la copia autorizada remitida por la convocante, debiendo señalar que en el mismo no se advierte mención alguna a la empresa de **INDUSTRIAS DE SANEAMIENTO Y DESASOLVE, S.A. DE C.V.** Dicho cálculo se reproduce a continuación:

 Saneamiento Industrial Especializado, S.A. de C.V. TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL DESAZOLVE Y REHABILITACIÓN DE TUBERÍAS, ASÍ COMO LA VENTA, SERVICIO Y RENTA DE EQUIPOS DE VIDEO INSPECCIÓN		 QUALITY SOLUTION REGISTER SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD ISO 9001:2008
ASTM F1216-98 X1 - GRAVITY PIPES		CIPP DESIGN SERVIDREN
PROJECT INFORMATION 31-May-12 CONTRATO número LO-814067990-N4-2012 Rehabilitación del Subcolector Ixtapa (1ª Etapa 36 pulgadas de diámetro), con sistema de curado in situ, (sin apertura de zanjas), en la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco SISTEMA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.		
 COTEJADO		
<p>EL ESPESOR MINIMO REQUERIDO PARA ESTAS CONDICIONES DE CARGA Y ESTADO DE LA TUBERIA ES DE 22.70 mm, PERO CONSIDERANDO QUE LA NUEVA TUBERIA TENGA MAYOR RESISTENCIA ESTRUCTURAL, EL ESPESOR QUE SE UTILIZARA PARA ESTA REHABILITACION SERA DE 24 mm CON EL FIN DE GARANTIZAR LA DURABILIDAD Y RESISTENCIA DE LA TUBERIA.</p> <p>ESTO A LAS CONDICIONES QUE SE OBSERVARON EN LA VISITA DE OBRA YA LAS ESPECIFICACIONES PARTICULARES DE LA OBRA.</p>		
 TEC. JOSÉ LUIS HORTA AMADOR APODERADO LEGAL		0021

De igual manera de la revisión a la copia autorizada de la propuesta de la empresa **INDUSTRIAS DE SANEAMIENTO Y DESASOLVE, S.A. DE C.V.** presentada en la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 310/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3124

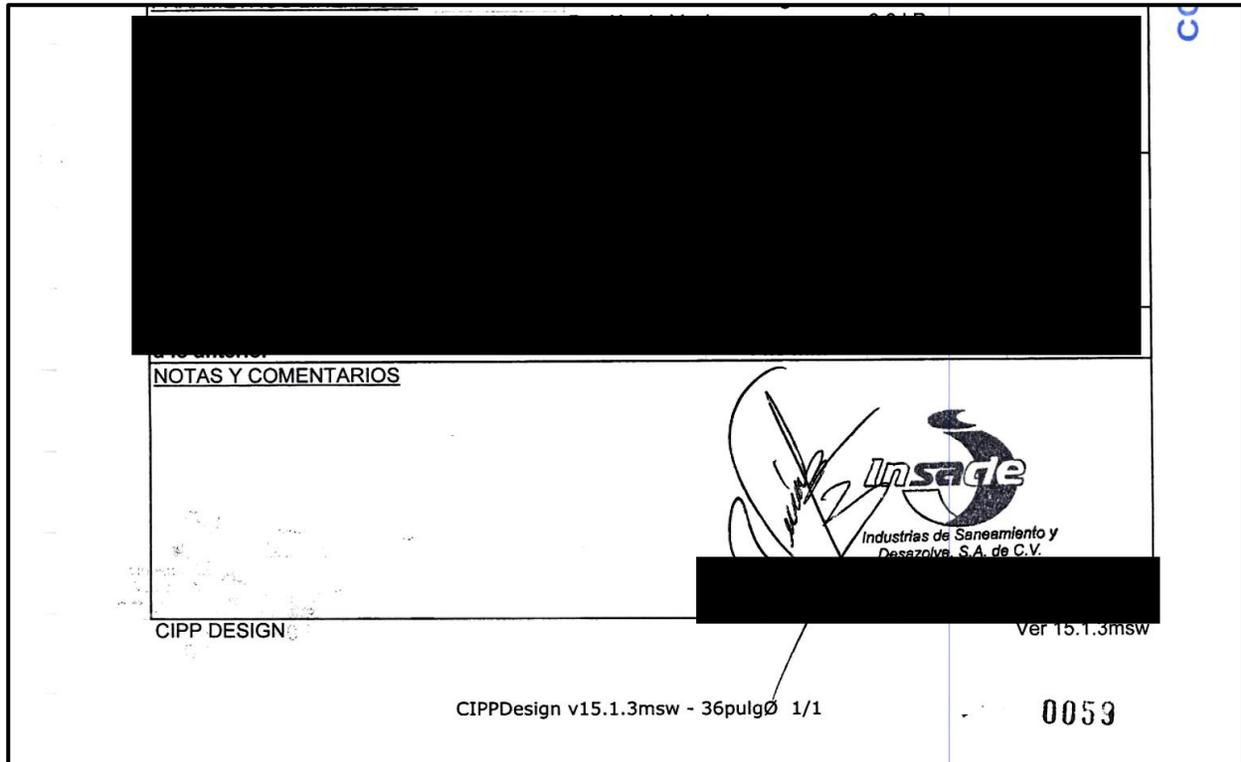
- 35 -

licitación pública controvertida en el asunto de cuenta, a saber la **LO-814067990-N4-2012**, la cual fue remitida por la convocante en el diverso expediente **322/2012** tramitado ante esta autoridad, se advierte que en la misma obra un cálculo de espesor, sin que se advierta en el mismo mención alguna a la empresa **SANEAMIENTO INDUSTRIAL ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.**

Señala dicho cálculo, lo siguiente (foja 059, carpeta dos, anexo informe 322/2012):

[...]

	STM F1216-09 X1-TUBERIAS DAÑADAS	DISEÑO TCES
	Industrias de Saneamiento y Desazolve, SA de CV	
INFORMACIÓN DEL PROYECTO 04-Junio-2012 SISTEMA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO SEAPAL VALLARTA CONCURSO No. SEAPAL-2012-010-REHABILITACION SUBCOLECTOR IXTAPA (1ª ETAPA)-LPN. Licitación Pública Nacional No. LO-814067990-N4-2012 Rehabilitación del Subcolector Ixtapa (1ª Etapa 36 pulgadas diámetro), con sistema de curado en sitio, (sin apertura de zanjas), en la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco DIÁMETRO DE TUBERÍA: 36" (91.44 M) ESPESOR COTIZADO: 15.0 MM		
		OTAJADO



[...]"

Documental anterior que se invoca como **hecho notorio** en términos del artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, precepto en donde se señala con toda claridad que los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes. Señala el referido artículo 88 del citado Código Adjetivo en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“ARTICULO 88.- *Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”*

Sustenta lo anterior, por analogía, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, en donde se determina que son hechos notorios para el juzgador las constancias de expedientes que ante él se tramitan, como lo es el citado expediente de inconformidad **322/2012**:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 310/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. **3124**

- 37 -

*de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento."*³

Resulta evidente, entonces, que los cálculos anexados en el fallo de licitación (fojas 440 a 442), y que sirvieron para sustentar el desechamiento de la empresa **INDUSTRIAS DE SANEAMIENTO Y DESASOLVE, S.A. DE C.V.** se trató de material elaborado por la propia convocante para efectos de evaluación de dicha propuesta, sin que en ningún momento se advierta haya existido intervención por parte de las empresas señaladas por las inconformes en su confección, como fue sostenido en el agravio cuyo estudio nos ocupa.

En consecuencia, al tenor de lo expuesto con antelación en el presente apartado del Considerando **SÉPTIMO** de la resolución de marras, se puede concluir válidamente por esta autoridad que el motivo de disenso resulta **insuficiente** para demostrar que en la licitación de mérito, se haya actualizado la hipótesis prevista en el punto III.1 de las bases de licitación de mérito, consistente en que sería objeto de desechamiento la propuesta cuando se demuestre que uno de los oferentes se puso de acuerdo con otros concursantes para *desvirtuar la licitación, elevar el costo de los trabajos o*

³ Tesis de número de registro 199531, visible a foja 295, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Enero de 1997, Novena Época,

cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás participantes. Señala el referido punto de convocatoria lo siguiente (foja 363):

“... III. MOTIVOS PARA DESECHAR UNA PROPOSICIÓN:

III.1. CUANDO EL PROPONENTE SE PUSIERA DE ACUERDO CON OTROS CONCURSANTES PARA CUALQUIER OBJETO QUE PUDIERA DESVIRTUAR LA LICITACION, ELEVAR EL COSTO DE LOS TRABAJOS O CUALQUIER OTRO ACUERDO QUE TENGA COMO FIN OBTENER UNA VENTAJA SOBRE LOS DEMAS PARTICIPANTES. SE COMPRUEBE QUE ALGÚN LICITANTE HA ACORDADO CON OTRO U OTROS ELEVAR LOS COSTOS DE LOS TRABAJOS, O CUALQUIER OTRO ACUERDO QUE TENGA COMO FIN OBTENER UNA VENTAJA SOBRE LOS DEMÁS LICITANTES.

[...]

Determinación de esta autoridad que encuentra soporte en el hecho de que las empresas inconformes no aportaron elemento de convicción idóneo para acreditar que hayan existido acuerdos previos a la licitación impugnada entre la empresa **SANEAMIENTO INDUSTRIAL ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.** y la diversa licitante **INDUSTRIAS DE SANEAMIENTO Y DESASOLVE, S.A. DE C.V.** con el propósito *desvirtuar la licitación, elevar el costo de los trabajos u obtener una ventaja sobre los demás participantes.*

En ese sentido, resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, los que establecen que será la parte actora quien deba ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho, hipótesis que en el agravio a estudio no aconteció y que provoca que los agravios planteados por sí mismos, sean **insuficientes** para demostrar la existencia de acuerdos previos entre las empresas adjudicadas y el licitante **INDUSTRIAS DE SANEAMIENTO Y DESASOLVE, S.A. DE C.V.** para obtener ventaja respecto de los demás licitantes, y que por ende, debiera ser desechada la oferta ganadora. Disponen dichos artículos en lo que interesa, lo siguiente:

Señalan los referidos preceptos, en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 84. *La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 310/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3124

- 39 -

[...]

El escrito inicial contendrá:

[...]

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Debe señalarse que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que a la parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación debe probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”⁴

⁴ Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.”

A mayor abundamiento, es pertinente destacar por esta autoridad que al ser la instancia de inconformidad un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, éste se encuentra regido **bajo el principio de estricto derecho**, por lo que **no existe suplencia en caso de deficiencia o bien de ausencia respecto a los motivos de inconformidad**, lo cual es congruente con lo establecido en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en la parte conducente dispone que en la resolución de inconformidad no **podrá la autoridad pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente**, de ahí que en los agravios analizados esta autoridad se vea impedida para mejorarlos o ampliarlos, al ser estos como ya se dijo, **insuficientes**. Señala el referido precepto lo siguiente:

“Artículo 91. La resolución contendrá:

....III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;

[...]

Dichas consideraciones encuentran sustento asimismo, en tesis aplicable por analogía al caso a estudio emitida por el Poder Judicial de la Federación, en la que se ha establecido que tratándose de procedimientos regidos bajo el principio de estricto derecho se impone la obligación a la autoridad examinar la resolución o acto impugnado **únicamente a la luz de las defensas o argumentos que esgrima el agraviado**.

Establece dichos criterio, lo siguiente:

“AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 310/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3124

- 41 -

si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquélla, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación.”⁵

OCTAVO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales, ofrecidas por las empresas accionantes en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, sin embargo las mismas resultan **insuficientes** para acreditar que la actuación de la convocante contravino la normatividad de la materia al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 129, 130, 133, 188 y demás relativos y aplicables del Código citado.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales exhibidas por la convocante en el expediente de mérito mediante oficio recibido en esta Dirección General el **tres de julio del dos mil doce**, en la copia de la propuesta de la empresa **INDUSTRIAS DE SANEAMIENTO Y DESASOLVE, S.A. DE C.V.** exhibida por la misma entidad convocante en diverso expediente 322/2012 invocada como hecho notorio en la presente resolución, así como en las documentales ofrecidas por la empresa **SANEAMIENTO INDUSTRIAL ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.**, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, de las cuales no se advirtió a la luz de los

⁵ Tesis emitida en la Séptima Época, Registro: 256 180, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: 45 Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Pág. 16

agravios expresados por la inconforme que la actuación de la convocante haya sido contraria a la normatividad de la materia.

NOVENO. Pronunciamiento respecto a los alegatos y derecho de audiencia.

Respecto a los alegatos concedidos a las empresas inconformes y a la empresa tercero interesada, mediante proveído **115.5.1913** (fojas 484 a 486), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que hayan ejercido tal derecho, a pesar de que dicho proveído les fue notificado por rotulón el **doce de julio de dos mil doce**, corriendo el plazo para tales efectos del **dieciséis al dieciocho de julio de dos mil doce**, sin contar los días **trece de julio**, por ser el día en que surtió efectos la notificación de referencia, así como **catorce y quince de julio del presente año** por ser inhábiles.

Por lo que toca al derecho de audiencia otorgado al licitante adjudicado, **SANEAMIENTO INDUSTRIAL ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.**, no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el particular toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el Resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

